

**Expediente: PAOT-2022-2725-SPA-2026
y sus acumulados: PAOT-2023-6288-SPA-4547**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18046 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 OCT 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2725-SPA-2026 y su acumulado PAOT-2023-6288-SPA-4547**, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) *los días jueves a domingo el nivel de la música sobre pasa los niveles permitidos (...) por la noche escuchan música a un volumen alto lo cual no permite el descanso (...)* [establecimiento mercantil denominado “Universitarios & Unichamps”, ubicado en Ramos Millán número 154, colonia 2ª del Periodista, Alcaldía Benito Juárez, junto a un gimnasio] (...) [sic], así como (...) *Hay un bar (...) que pasa por mucho los decibeles, hay exceso de ruido a partir de las 6 pm todos los días, en especial los fines de semana (...) más ruido son los viernes y sábados a partir de las 8 pm. (...)* [Ubicación de los hechos: calle Ramos Millán, número 154, colonia Periodista, Alcaldía Benito Juárez, esquina con calle Miguel Negrete] (...) [sic]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines por lo que se admitió a investigación las denuncias referentes a las presuntas emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado comercialmente “Universitarios & Unichamps”, ubicado en calle Ramos Millán, número 154, colonia Periodista, Alcaldía Benito Juárez.



Expediente: PAOT-2022-2725-SPA-2026
y sus acumulados: PAOT-2023-6288-SPA-4547

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18046 -2024

Adicionalmente, el artículo 123 de dicho ordenamiento señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

De igual forma, en el numeral 6.4.2 de la Norma Ambiental referida en el párrafo anterior, estipula que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que a fin de llevar a cabo las mediciones acústicas correspondientes de conformidad con lo señalado en la citada Norma Ambiental, se sostuvo comunicación vía telefónica con las personas denunciantes, siendo que aquella correspondiente al expediente PAOT-2022-2725-SPA-2026 hizo del conocimiento de esta Entidad que el ruido que motivó su denuncia ya no se presenta, por lo que los hechos dejaron de existir, asimismo, la persona denunciante del expediente PAOT-2023-6288-SPA-4547 manifestó que las emisiones sonoras en comento provienen de otro establecimiento mercantil y no del denunciado.

Finalmente, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material al no contar con elementos que permitan determinar algún incumplimiento en materia de emisiones sonoras derivado del funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La persona denunciante del expediente PAOT-2022-2725-SPA-2026 hizo del conocimiento de esta Entidad que el ruido que motivó su denuncia ya no se presenta, por lo que los hechos dejaron de existir.
- La persona denunciante del expediente PAOT-2023-6288-SPA-4547 manifestó que las emisiones sonoras en comento provienen de otro establecimiento mercantil.

**Expediente: PAOT-2022-2725-SPA-2026
y sus acumulados: PAOT-2023-6288-SPA-4547**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 108046 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. - Lic. Marco Antonio Esquivel López. – Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/RAS

